

LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES, 1937.

LA REPRESIÓN FRANQUISTA EN LA SIERRA DE ALBARRACÍN

*Eloy Cutanda Pérez*¹

Uno de los mecanismos que las fuerzas sublevadas de Franco pusieron en marcha para someter a la población civil que defendió de una u otra forma el gobierno de la República democráticamente constituido fue la creación de comisiones provinciales de incautación de bienes y la aplicación efectiva de sus preceptos a medida que las fuerzas rebeldes se hacían con el control militar de las zonas hasta entonces resistentes.

Tal fue el caso de la Sierra de Albarracín, cuyo dominio por parte del ejército faccioso se produce en los meses de julio y agosto de 1937.

A partir de esas fechas, el Boletín Oficial de la Provincia recoge la relación de todas aquellas individuos que desde diversas situaciones personales son declarados "desafectos al Movimiento".

Para los represaliados suponía la marca a fuego con que serían distinguidos. Pero no sólo para ellos. Sus familias quedaban, además, en completo desamparo, sometidas a la infamia por parte de los "afectos". Des crédito forzado que se extendería más allá del final de la guerra.

1.- El decreto de incautación de bienes.

El 11 de enero de 1937, el gobierno ilegal con sede en Burgos publicaba en el Boletín Oficial, el decreto-ley por el que se instituía una Comisión Central administrativa de bienes incautados por el Estado².

En su artículo segundo disponía:

«Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda

¹ Maestro de E. Primaria.

² BOE, núm. 83, p. 81. Este decreto pretendía complementar el previo, número 108, de la Junta de Defensa Nacional.

clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional»

En cada capital de provincia se establecía una Comisión de Incautación de Bienes, cuyo objetivo se dirigía tanto a personas como a aquellas entidades, agrupaciones y partidos políticos declarados fuera de la ley³.

2.- La Comisión Provincial de Teruel.

Pronto se plantearon dudas por parte de los alcaldes sobre ciertos procedimientos a emplear con los «bienes muebles y semovientes propiedad de personas desafectas al Movimiento Nacional que han desaparecido o consta que se han pasado al campo enemigo» a fin de actuar uniformemente. La circular de 14 de septiembre de 1937 aclaraba las dudas al respecto⁴.

Las alcaldías debían poner en conocimiento de la comisión los nombres de los individuos que –y se repetían aquí los términos del decreto de 11 de enero- además se hubieran «pasado al campo enemigo o que siendo de ideología simpatizante con el llamado frente popular...» se ignorara su paradero.

Los alcaldes podían nombrar un administrador de los bienes “abandonados”, si para su conservación fuese necesario. Si se trataba de ganado, la circular indicaba que el citado administrador se podía designar de entre las personas más necesitadas de la población, en la forma denominada «frutos por alimentos, consistente en aprovecharse de dichos bienes haciendo suyas todas las utilidades con la obligación de alimentarlos, forma ésta que en parte pudiera solucionar el problema de falta de medios de vida en algunas familias».

Se dejaba así mismo en manos de los alcaldes la posibilidad de vender los bienes incautados si no hubiera persona que aceptase las condiciones anteriores «o los bienes muebles fueran de difícil conservación o de fácil deterioro o los semovientes

³ Los recogidos en el BOE eran éstos: Izquierda Republicana, Unión Republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario y Socorro Rojo Internacional. No obstante, a nivel provincial, se incluyeron otras entidades de ámbito local, como fue el caso de la Sociedad Obrera Agrícola de Cella.

⁴ Boletín Oficial de la Provincia (BOP), disposición número 1585, 14 de septiembre de 1937.

resultasen gravosos por ser mayores los gastos de alimentación que los rendimientos que se [pudieran] obtener», quedando obligados a hacer llegar el dinero obtenido a la Comisión de incautación⁵.

3.- Los represaliados.

Unas 295 personas fueron las incluidas en las relaciones publicadas en el Boletín entre mayo y diciembre de 1937⁶. Entre ellas figuraban 32 mujeres.

LOCALIDAD	NÚM. DE PERSONAS
ALBARRACÍN	5
BEZAS	1
BRONCHALES	58
GEA DE ALBARRACÍN	5
GRIEGOS	14
GUADALAVIAR	18
MONTERDE DE ALBARRACÍN	44
MOSCARDÓN	3
NOGUERA	3
ORIHUELA DEL TREMEDAL	1
ROYUELA	38
SALDÓN	1
TERRIENTE	69
TRAMACASTILLA	11
VALDECUENCA	7
VILLAR DEL COBO	17
Total	295

⁵ Las subastas de los bienes incautados previstas en el decreto no se llevaron a cabo de forma generalizada, si nos atenemos a los anuncios insertados en el Boletín de la Provincia. En toda la sierra sólo aparece un procedimiento de venta en pública subasta, correspondiente a dos vecinos de Orihuela y Bronchales (BOP, disposición núm. 1576, 2 de septiembre de 1937). Los bienes objeto de la misma fueron una mula de cuatro años, una burra de seis y "una burra vieja", tasadas en 400 pesetas.

⁶ Aunque escasos, todo parece apuntar a la existencia de algunos errores como los referidos a individuos con los mismos nombres y apellidos que figuran en diferentes pueblos. Tres personas citadas como vecinos de Gea también figuran como vecinos de Terriente.

Las motivaciones particulares que llevaron a estos hombres y mujeres a abandonar sus pueblos giraron siempre en torno al temor a ser detenidos y encarcelados, cuando no asesinados. Se trataba de personas que habían formado parte de los ayuntamientos de izquierdas⁷ o que simplemente se habían mostrado partidarios del gobierno republicano legalmente constituido, afiliados a sindicatos y partidos de izquierdas o simplemente simpatizantes⁸. Otros individuos figuraban como encausados criminalmente por delito de rebelión (en concreto, 17 de Monterde y Tramacastilla) o por usurpación de bienes (55, todos ellos de Bronchales).

Eran labradores y ganaderos de escasa hacienda, jornaleros y profesionales como sastres, herreros, practicantes...

Muchos de ellos tuvieron que huir con sus familias, por lo que el número de desplazados fue mayor que el de la mera relación nominal de encausados. En Villar del Cobo se organizó el exilio de forma conjunta hacia el mes de mayo o junio de 1937. Momentos antes de partir, algunos tomaron la decisión errónea de quedarse, porque creían que nada tenían que temer. No fue así, pues, a la larga, las denuncias de vecinos y los encontronazos con las autoridades civiles y militares provocarían su detención y el encarcelamiento posterior.

La separación de las familias fue otro rasgo característico de la represión. Ante el avance republicano sobre Teruel, las esposas e hijos de los que tuvieron que marcharse fueron desplazados de sus lugares de origen hacia otros pueblos situados en zonas menos sensibles bélicamente, pues una parte de la sierra de Albarracín se hallaba situada en la línea del frente. Está por estudiar cuántas personas fueron alejadas, durante cuánto tiempo, cómo se les acogió y en qué condiciones vivieron. Al menos miembros de cuatro familias de Villar del Cobo fueron trasladados a Villar del Salz, donde permanecieron cerca de tres años.

4.- Tras la guerra.

El fin de la guerra no supuso el fin de la persecución. Para los mejor librados, es decir, aquellos que pudieron conservar la vida, les esperaba un periodo de cárcel del que, al salir, se encontrarían muchos años vigilados y sometidos a la infamia.

⁷ En las legislativas de febrero de 1936 las candidaturas del Frente Popular habían triunfado en Bronchales, Gea de Albarracín, Noguera, Orihuela del Tremedal, Rubiales, Toril y Masegoso, El Vallecillo y Villar del Cobo.

⁸ Sobre la evolución del sindicalismo en la sierra de Albarracín y los procesos electorales previos a la guerra civil puede consultarse el libro de PEDRO SAZ PÉREZ (2005): *Entre la utopía y el desencanto. La Comunidad de Albarracín en la encrucijada del cambio (1910-1936)*, Tramacastilla, CECAL.

Ellos eran los “rojos” y sus hijos los “rojillos”. Sus familiares directos pasaban a encontrarse inmediatamente bajo sospecha y sometidos a los abusos de autoridad por parte de la guardia civil y jefes civiles. En esas circunstancias, volver a levantar la pequeña hacienda familiar supuso un esfuerzo ímprobo y aunque la miseria de la posguerra afectó a toda la población, no todos la sufrirían de igual manera. Algunos miembros de estas familias represaliadas pasaron a engrosar las filas del maquis o a actuar de enlaces. Muchos otros se vieron forzados a la emigración.

Los que perdieron la vida legaron el desasosiego y la inquietud a sus deudos. Todavía hoy, setenta años después, y a causa de un equivocado proceso de superación de aquellos acontecimientos, promovido en la transición por todos los partidos parlamentarios, hay que dar explicaciones y luchar contra las trabas que algunos imponen para encontrar y desenterrar los cuerpos de republicanos asesinados o para disponer de información sobre un rastro que se perdió desde el primer día en que abandonaron el pueblo.

Sólo un estudio más detallado nos permitiría conocer cuántos de estos que figuran en la nómina de los que tuvieron que abandonar su pueblo sobrevivieron a la contienda. Sea como fuere, el número de los afectados es significativamente superior. Téngase en cuenta que en estas listas no se encuentran los militares que se hallaban encuadrados en el ejército republicano al inicio de la guerra y que murieron en ella, los que pasaron a Francia y fueron deportados a campos de concentración nazis⁹ o simplemente desaparecieron sin dejar rastro¹⁰.



Desde iniciativas privadas y públicas se están haciendo notables esfuerzos por acercar a los interesados las fuentes de información donde poder investigar qué sucedió con aquellas personas que, bajo la losa de la guerra, se exiliaron o desaparecieron. Desde Internet es posible acceder a información que hasta la fecha resultaba difícil obtener:

- El Ministerio de Cultura tiene una página bastante accesible para conocer el destino de MILITARES REPUBLICANOS CON GRADUACIÓN Y DESAPARECIDOS DEL

⁹ Al menos ocho vecinos de la sierra de Albarracín murieron en los campos de Dachau y Gusen entre 1941 y 1945. De estos, sólo uno figura en los listados de vecinos a los que se abrió expediente sobre incautación de bienes. Otros tres sobrevivieron en Mauthausen, Neuengamme y Buchenwald.

¹⁰ Integrados en agrupaciones militares especiales durante la guerra o integrantes del maquis con posterioridad, solían actuar con documentación falsa, por lo que se hace extremadamente difícil conocer su destino.

EJÉRCITO DE TIERRA DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (1936-1939). No están todos. Conocemos fehacientemente casos de personas encuadradas en unidades militares que no figuran como muertos, desaparecidos o declarados inútiles, y a los que siempre se dio por fallecidos:

http://www.mcu.es/jsp/plantillaAncho_wai.jsp?id=64&area=archivos

- Páginas sobre DESAPARECIDOS Y VÍCTIMAS DE LA GUERRA CIVIL. Asombra, sobre todo, el número de personas de las que no se tiene constancia de su destino.

<http://www.nodo50.org/foroporlamemoria/desaparecidos/>

<http://www.todoslosnombres.org>

- Páginas con LISTADOS DE REPUBLICANOS TUROLENSES EN LOS CAMPOS DE CONCENTRACIÓN. Hemos de advertir que hay errores en ciertos apellidos y lugares, por lo que a veces se hace necesaria una búsqueda algo más exhaustiva¹¹.

<http://www.ceibm.org/prov44.html>

<http://www.mortsdanslescamps.com/monde.html>

<http://aragoneses.webcindario.com/>

¹¹ Recientemente el Ministerio de Cultura ha publicado la obra que recoge el destino de los deportados españoles en los campos nazis: BERMEJO SÁNCHEZ, Benito y CHECA, Sandra (2006): Libro-memorial de los deportados españoles en los campos nazis (1940-1945). Ministerio de Cultura. Publicaciones. Al parecer, este Ministerio pretende publicar en Internet próximamente la relación de estos deportados.

con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la falta de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir preséntandolos en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o marítimos prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios

que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reintegrados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reintegrarse tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reintegrado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarias, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reintegrado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reintegrado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le correspondía ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el

tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administrativa de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que

se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualesquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La respon-

sabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del referido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los Procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno

testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraran en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajena-

ciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 158

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Martín Moreno, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña, figurando con el número 2 de su escala, no obstante haber quedado sin efecto al ascenso por elección de que fué objeto.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 159

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, número 1 de su escala, D. Ricardo Serrador Santer, en quien concurren méritos y servicios contraídos en campañas anteriores y en la actual en la que fué herido.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 160

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña y aptitud acreditada en el servicio de Estado Mayor, figurando con el número dos de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 161

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Arturo Cebrián Sevilla, en quien concurren servicios y méritos de campaña y se encuentra en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 162

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo a General de Brigada al Coronel de Infantería, D. José Solchaga y Zala, habilitado para dicho empleo por sus relevantes méritos y servicios de campaña, encontrándose en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 163

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Caballería, D. José Monasterio Ituarte, número uno de su escala, y en quien concurren grandes méritos y servicios que demuestran su aptitud para mandos superiores, habiendo sido herido en la actual campaña.

Dado en Salamanca a ocho de

enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 164

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Artillería, D. José Tenorio Mueas, que posee méritos y aptitud para el mando y se encuentra a la cabeza de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 165

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Enrique Cánovas Lacruz, que se encuentra a la cabeza de su escala y posee méritos y aptitudes de mando contrastadas en el Movimiento Nacional.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 166

Confirmando en el nombramiento de Gobernador Militar de la plaza de Cádiz al General de Brigada Excmo. Sr. D. Luis Solans Labedán.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 167

Nombro para el mando de la Circunscripción Oriental de Marruecos (Melilla y Rif) al General de Brigada Excmo. Sr. D. Eliseo Alvarez-Arenas Romero.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 168

Nombro para el mando de la Circunscripción Occidental de

vinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 175

Cesa en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Tenerife D. Rafael Perdigón Tristán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las per-

sonas que también indican aquellos, se dictan las siguientes

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerria catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Enti-

dades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 3.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

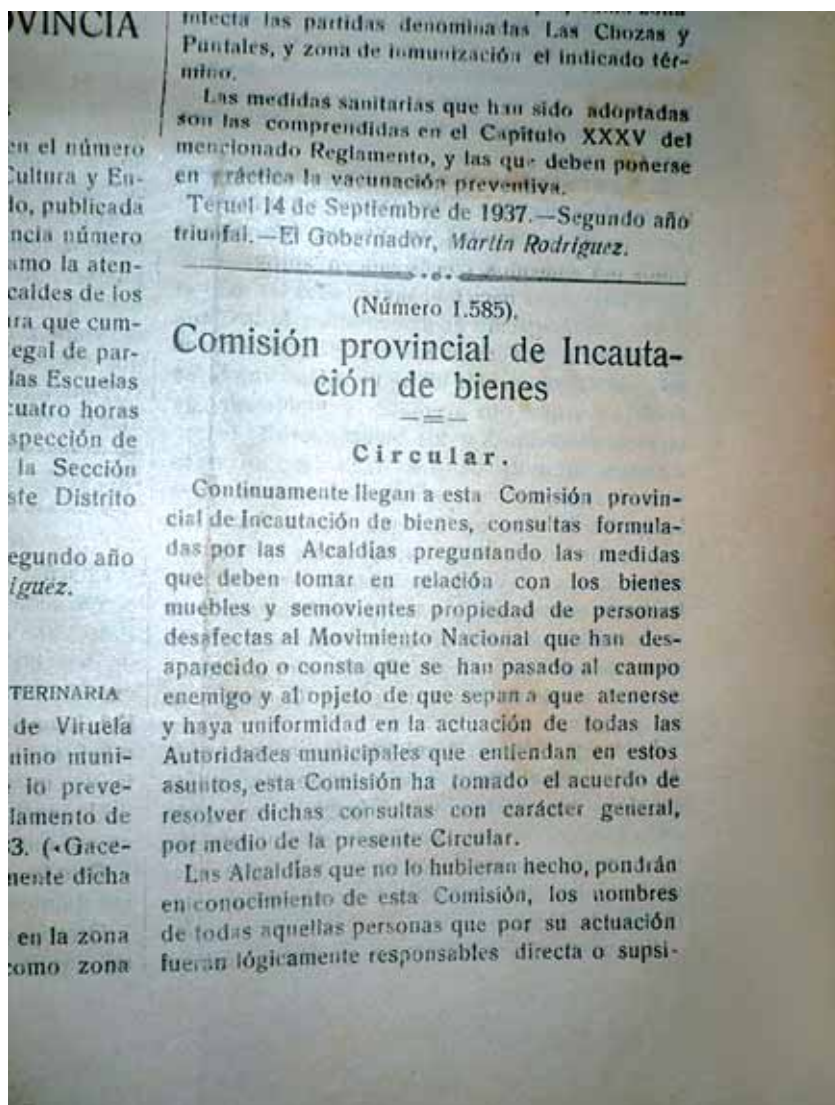
a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor del primero.

c) La Instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto Ley, en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número)».

d) El Juez Instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuada las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existen contra el



Circular de la Comisión Provincial de Incautación de Teruel.